

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCION 5/2016

MEDIDA CAUTELAR No 393-15<sup>1</sup>  
Asunto detenidos en "Punta Coco" respecto a Panamá  
25 de febrero de 2016

I. INTRODUCCION

1. El 13 de agosto de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Félix Humberto Paz Moreno, Héctor Bonilla Arosemena y Andrea Rodríguez Zavala (en adelante "los solicitantes") solicitando que la CIDH requiera a la República de Panamá (en adelante "Panamá" o "el Estado") que proteja la vida e integridad personal de seis personas que se encuentran detenidas en el centro de detención transitorio de Punta Coco (en adelante "los propuestos beneficiarios"). Según la solicitud, la vida e integridad de estas seis personas se encuentran en riesgo, debido a las excepcionales condiciones de detención que están enfrentando en un centro penitenciario que fue construido en la base del Servicio Nacional Aeronaval en la Isla Punta Coco. Asimismo, se alega que Félix Humberto Paz Moreno, solicitante de las medidas cautelares, se encuentra en riesgo, en vista que ha sido objeto de supuestas amenazas y actos de hostigamiento por parte de agentes del Estado, debido a su labor como representante legal de los detenidos en el centro transitorio de Punta Coco.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que todas las personas detenidas en el Centro de Detención Transitorio de Punta Coco se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal se encuentran en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Panamá que: a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de las personas detenidas en el centro de detención transitorio de Punta Coco, en particular, mediante la adopción de medidas que hagan cesar la situación de aislamiento en la que se encuentran; b) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Félix Humberto Paz Moreno; c) Adopte las medidas necesarias para permitir que Félix Humberto Paz Moreno pueda desarrollar sus actividades como defensor de derechos humanos sin ser objeto de actos de violencia y hostigamientos por el ejercicio de sus funciones; d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición; e) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES

3. En su solicitud de medidas cautelares, los solicitantes señalan que desde el 24 de junio de 2015, de forma "ilegal, arbitraria, abusiva y engañosa" se decidió trasladar, hacia una base Militar del Servicio Nacional Aeronaval que se encuentra ubicada en Punta Coco en la Isla del Rey, Archipiélago de Las Perlas, a seis personas que se encontraban detenidas previamente mientras se les investigaba, por la presunta comisión de diversos delitos. Los solicitantes destacan que dicha decisión fue adoptada sin ningún tipo de disposición legislativa, administrativa o judicial. De acuerdo a la solicitud, las seis personas fueron trasladadas a un improvisado Centro Penal Insular, sin "las más elementales garantías fundamentales y materiales". Bajo este escenario, la Defensoría del Pueblo de la República de

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Esmeralda Arosemena de Troitiño, de nacionalidad panameña, no participó en el debate ni en la decisión de la presente medida cautelar.

Panamá emitió un informe en el que se solicita al Ministro de Gobierno y Justicia el cierre de dicho centro y el traslado de los detenidos hacia el centro penitenciario Nueva Joya, en las afueras de la Ciudad de Panamá. La solicitud de medidas cautelares se encuentra fundamentada en los siguientes presuntos hechos y argumentos:

- A. De acuerdo al informe de la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá citado por los solicitantes, las personas recluidas en Punta Coco “no cuentan con agua potable, el agua que utilizan la extraen de un pozo que pasa por un proceso de purificación y filtración con un sistema ultravioleta que la descontamina haciéndola apta para el consumo humano. Este es el agua que llega a los privados de libertad y con la que se preparan los alimentos”. La Defensoría del Pueblo al consultarles a los privados de libertad sobre la calidad del agua, dijeron que han “presentado dolores estomacales y vómitos, aducen que es el agua que les ocasiona estos síntomas”.
- B. Durante la visita de la Defensoría del Pueblo al centro de detención, un teniente que recibió a la delegación de la institución explicó que “se les concede 40 minutos de patio pero no se les da todo[s] los días sino cuando necesitan lavar su ropa se les permite salir, el resto del día permanecen encerrados. Igualmente, no todos salen a la vez sino uno a uno, para evitar que exista una comunicación directa entre ellos”. Al respecto, los detenidos indicaron que dicha medida tiene el objetivo de “evitar que se comuniquen entre sí”. En palabras de los privados de libertad, “para evitar desorientarse, deprimirse o volverse locos ya que están encerrados las 24 horas del día, se hablan desde sus celdas pero no pueden verse directamente debido a la ubicación de sus celdas”.
- C. Los solicitantes afirman que dentro del centro de reclusión de Punta Coco, “[l]os métodos de tortura han consistido en el aislamiento a cientos de kilómetros en una isla desierta, en donde no existe autoridad administrativa y están sometidos a la voluntad de las fuerzas militares del Servicio Nacional Aeronaval”. En este sentido, se indica que las celdas en donde se encuentran los propuestos beneficiarios tienen “cuatro paredes de cemento, la puerta de metal por donde pasan todos los alimentos y en la parte inferior de la puerta tiene una pequeña malla de metal que es el único lugar en donde hay ventilación”. Asimismo, alegan que están sometidos a altas temperaturas de calor, debido a que el sol pega directo en la puerta de metal y el ambiente de humedad que se registra en el área “los asfixia al punto de que han bajado de peso y se han enfermado porque sudan todo el día”. En algunas ocasiones han sido golpeados físicamente por los miembros del Servicio Nacional Aeronaval, a pesar que algunos de ellos tienen “operaciones en sus cuerpos”. Se alega asimismo que las celdas no cuentan con luz eléctrica.
- D. Según el informe de la Defensoría del Pueblo, los “privados de libertad manifiestan que los abogados que los han visitado pagaron [t]res mil dólares [...] para llegar en helicóptero hasta la Isla Esmeralda y de allí pagar [q]uientos dólares para trasladarse en lancha a la Isla Punta Coco”. De acuerdo a los internos, “el tiempo que les permiten comunicarse con el abogado es muy limitado y durante la entrevista permanecen esposados de pies y manos”. En cuanto a las visitas de familiares, se indica que “cuando algún familiar o abogado pretende visitar a los privados de libertad tienen que anunciarlo al Sistema Penitenciario, quien a su vez les pone en conocimiento de las personas que llegarán a la isla, la hora y fecha que llegaran. Las personas que llegan hasta ese lugar lo hacen por sus propios medios. Aducen que al familiar no se les permite ningún contacto directo con el privado de libertad, sino que a través de la cerca perimetral”.
- E. Respecto de atención médica, se indica que los propuestos beneficiarios solo fueron atendidos el 10 de julio de 2015 por un médico de la Defensoría del Pueblo, en el marco de la visita que dicha institución realizó. En este sentido, se indica que dicho centro no cuenta con asistencia médica adecuada, solo proveyendo la asistencia de un paramédico militar, la cual atiende a los mismos “desde la parte exterior de la cerca en donde se encuentran las seis (6) celdas”. Por consiguiente, se afirma que los propuestos beneficiarios no han recibido la atención médica necesaria para atender las patologías que están sufriendo, como consecuencia de los “actos de tortura físico y psicológicos” a los que están siendo objeto. Algunas de las patologías están caracterizadas por ganglios inflamados a nivel de la garganta, traumatismos en espalda y pies, excesiva pérdida de peso y permanente estado de depresión.

- F. Se interpuso un recurso de Habeas Corpus de "iniciativa correccional" con el fin que se ordenaran los traslados de los propuestos beneficiarios hacia los centros penales en los que anteriormente se encontraban, en vista de las alegadas vulneraciones a sus derechos fundamentales. No obstante, se indica que un mes después de la interposición de dicho recurso, la Corte Suprema de Justicia aún no ha tomado una decisión al respecto.
- G. El señor Félix Humberto Paz Moreno, solicitante de las medidas cautelares, está siendo objeto de presuntas amenazas y actos de hostigamiento por parte de agentes policiales, en especial, actos de intimidación por parte de dichas autoridades, realizadas en altas horas de la noche en su residencia familiar. Al respecto, el solicitante indica que todas las noches un grupo de agentes policiales se encuentra en las inmediaciones de su hogar a la espera que regresase de sus clases de una maestría, con el fin de intimidarlo, acosarlo y emitir amenazas verbales en contra de su vida e integridad. Por consiguiente, se solicita que la CIDH adopte medidas cautelares a fin de proteger la vida y la integridad de Félix Paz.
4. El 29 de septiembre de 2015, la CIDH solicitó información al Estado y el 9 de octubre de 2015 se recibió dicho informe, en el cual se alega lo siguiente:
- A. Se creó un programa llamado "Barrios seguros con más oportunidades y mano firme", con el propósito de reinsertar en la sociedad a jóvenes en riesgo social y conflictos con la ley. Con base a este programa y sobre la base de la política de seguridad estatal, Panamá alega que construyó un "sistema de detención transitorio localizado a un costado de la Base Aeronaval de Punta Coco en la Isla del Rey del Archipiélago de las Perlas" (en adelante "Punta Coco"), ello con el fin de aislar a personas privadas de libertad presuntamente relacionadas con el crimen organizado en redes locales y cuya situación de detención requiere de "las más altas medidas de seguridad que, por el momento, no mantendrían los actuales centros penitenciarios de Panamá". Al respecto, el Estado reconoce que la situación penitenciaria debe ser una prioridad por cuanto "los altos niveles de encarcelamiento que existen en nuestro país y los altos niveles de hacinamiento que presentan nuestras cárceles también afectan negativamente la situación del Sistema Penitenciario".
- B. Las instalaciones con las que cuenta el Estado Panameño como centros penitenciarios no son adecuadas, por cuanto "no fueron construidas para este fin". En este sentido, el Estado sostiene que está desarrollando un ambicioso plan de reforma al sistema penitenciario, basado en el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad y el personal penitenciario, rehabilitación de las personas privadas de libertad y la seguridad de todos los involucrados y la sociedad en general.
- C. Respecto a la situación jurídica de cada una de los propuestos beneficiarios, se informa que algunos están imputados y otros sentenciados por diferentes delitos, entre los cuales mencionan: "Delito Contra La Seguridad Colectiva, Relacionada con Drogas"; "Delitos Contra la Seguridad Colectiva, Posesión ilícita de Drogas"; "Pandillerismo, a órdenes de la Fiscalía Decimoquinta de Circuito"; "Delito Contra El Orden Económico, Blanqueo de Capitales"; "Delito contra la Vida y la Integridad Pernal (Secuestro) y Evasión"; "Delincuencia Organizada [y] contra el Patrimonio".
- D. El centro de detención transitorio de Punta Coco está conformado por "seis (6) celdas cuyas dimensiones y construcción reúne las siguientes condiciones: cama, inodoro, lavamanos, baño y luz natural". Asimismo, en vista que el centro de detención transitorio de Punta Coco está contiguo a la Base Aeronaval Punta Coco, el mismo se nutre del sistema de recolección de agua de la Base Aeronaval.
- E. En cuanto a la alimentación de las personas recluidas, se alega que los alimentos los preparan "unidades de la Base Aeronaval, quienes tienen la obligación de suministrar la misma calidad y cantidad de alimentación a toda la población tanto del centro de detención como de la Base Aeronaval en igualdad de condiciones".
- F. La Base Aeronaval cuenta con personal paramédico y disponibilidad de transporte por aire y mar las 24 horas al día, "cubriendo también en igualdad de condiciones las necesidades del centro de detención transitorio de Punta de

Coco". En este sentido, se indica que los propuestos beneficiarios están siendo atendidos por el paramédico de la Base Aeronaval de Punta Coco, "según han requerido atención médica inmediata". Asimismo, la Dirección General de Sistema Penitenciario ha procedido a programar una gira el 1 de septiembre de 2015 con el fin que se "revisara la situación de los privados de libertad en el centro transitorio y disminuir cualquier riesgo en la salud que estuviera poniendo en peligro sus vidas".

G. Las personas privadas reclusas en el centro de detención transitorio de Punta Coco cuentan con una hora de patio diaria, "según establece la normativa en esta materia". Asimismo, se indica que las personas reclusas en Punta Coco reciben visitas autorizadas de familiares y abogados, cada 15 días, desde su ingreso. No obstante, se indica que el Gobierno está trabajando en la adopción de un mecanismo para el traslado gratuito de los familiares y abogados a Punta Coco.

H. En cuanto a las acciones emprendidas por el Estado para garantizar la vida y la integridad de los propuestos beneficiarios reclusos en Punta Coco, se alega que "los propuestos beneficiarios se encuentran en estos momentos custodiados y aislados de cualquier tipo de situación que pueda poner en peligro sus vidas, ya que no tienen contacto con la alta densidad de personas privadas de libertad que se mantiene en el sistema penitenciario panameño. [En este sentido, e]l hecho de estar reclusos de forma aislada en el centro de detención transitorio de Punta Coco reduce el riesgo a sus vidas e integridad personal por factores externos". Asimismo, se alega que los actuales custodios de Punta Coco están obligados a seguir "en todo momento las normas panameñas que prohíben tratos crueles, inhumanos y degradantes".

I. Respecto a la situación particular de Félix Humberto Paz Moreno, solicitante y propuesto beneficiario, el Estado indica la situación ha sido puesta en conocimiento al Ministro de Seguridad de la República de Panamá, "quien reitera su compromiso de velar por la seguridad y bienestar de todos sus ciudadanos y por el respeto de los Derechos Humanos".

5. El 15 de octubre de 2015, se remitió el informe presentado por el Estado a los solicitantes, requiriendo sus observaciones. El 21 de octubre 2015, los solicitantes respondieron ante el requerimiento de información realizado por la CIDH, señalando que:

A. El Estado pretende desviar su responsabilidad con respecto a la alegada grave situación de los Derechos Humanos de los privados de libertad de Punta Coco, lo cual ya ha sido reconocido en ese sentido en el Informe elaborado por la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá. En tal sentido, si bien el Estado panameño ha comenzado a implementar una política pública que tiene como objetivo salvaguardar la integridad de todos los ciudadanos panameños y del cual, ha tenido avances significativos, los solicitantes consideran que no se puede considerar un avance "construir y posteriormente que entre en vigor un centro penitenciario el cual no tiene las condiciones para salvaguardar ni la integridad de los internos".

B. Reiteran que las personas reclusas en Punta Coco no cuentan con agua potable, tal como lo indicó la Defensoría del Pueblo en el informe de su vista.

C. El Estado reconoce que no existe en Punta Coco personal médico permanente, considerando que "lo que existe es un paramédico (que no es la misma función), lo cual pone en riesgo la vida e integridad física, psíquica y personal de los detenidos". Asimismo, se alega que sería "totalmente falso que hay disponibilidad por aire y mar las 24 horas del día, ya que Azael Ramos estuvo a punto de perder la vida y no fue evacuado de inmediato".

D. Las omisiones respecto de la atención médica están poniendo en riesgo la vida de todas las personas reclusas en Punta Coco. En este sentido, los solicitantes señalan que "dichos comportamientos son por demás tratos crueles, inhumanos y degradantes", dada la falta de asistencia médica de emergencia y especializada, lo cual está generando un deterioro excesivo de las personas que se encuentran reclusas.

E. En cuanto a la problemática en las visitas por partes de los abogados, se alega que dichas visitas dependen de los militares y no en sí de la autoridad administrativa. Por consiguiente, se alega que el Estado está fallando en resolver el problema, por cuanto está “dejando en manos de los militares la obligación de garantizar el derecho de defensa, ya que estos son los que autorizan la entrada de abogados a las Celdas” en Punta Coco.

F. Con el fin de ejemplificar la situación que están enfrentando los propuestos beneficiarios, los solicitantes indican que Azael Ramos fue trasladado a un hospital luego que “sufrió por poco la muerte ya que no fue atendido a tiempo”. En este sentido, se indica que el Azael Ramos comenzó a vomitar fuertemente en horas de la madrugada el día 21 de septiembre de 2015, sin embargo no fue retirado de su celda. Al respecto, se afirma que los detenidos hicieron “fuerte bulla (gritos y golpes a las puertas)” para que pudieran retirarlo; no obstante, fue retirado hasta horas de la mañana, cuando “se estaba ahogando con su propio vómito”. A pesar de haber solicitado un médico, se alega que los militares le indicaron que el paramédico no se encontraba de turno, siendo ingresado nuevamente en su celda. Posteriormente, Azael Ramos fue trasladado vía aérea a la sede Metropolitana de la Policía Nacional en el centro de detención conocido como “La Chirola”. Allí continuó con los mismos síntomas, por lo que en la noche fue trasladado al Hospital Santo Tomás, siendo operado al día siguiente.

G. Respecto a Jorge Carmargo, se indica que su apoderada legal solicitó que el mismo fuese atendido por un médico especialista en Urología debido a quebrantos de salud, aunadas a las “duras condiciones del Centro Penitenciario [que] le han agravado el [a]sma y alergia”. No obstante, se alega que el Sistema Penitenciario Panameño no ha accedido a sus solicitudes por lo cual “se encuentra en Estado de peligro”.

H. En cuanto a los demás detenidos, se alega que se evidencia en su composición física el “deterioro evidente de los mismos”. En el caso de Carlos Mosquera, dicho deterioro está caracterizado con un absceso en los ojos con pus; en el caso de José Cossio, hongos en la piel, específicamente en el rostro.

I. En relación con la situación de Félix Humberto Paz, uno de los solicitantes de las medidas cautelares, se indica que “si bien es cierto, el Estado se ha puesto en contacto conmigo[,] no menos cierto es que la respuesta otorgada por el Estado es insuficiente ya que las amenazas en contra de mi vida continúan y las constantes detenciones por parte de agentes Estatales”. En este escenario, los solicitantes alegan que:

- i. “hace aproximadamente tres semanas” fue seguido, siendo interceptado frente al Edificio Avesa (Ministerio Público) en la Vía España. En este sentido se alega que, una vez Félix Humberto Paz le mostró su identificación, un agente policial le manifestó “que él sabe quién soy y que me tienen visto”;
- ii. el 13 de octubre de 2015, fue detenido por agentes estatales, en especial, por parte de agentes del Servicio Aeronaval, quienes son los militares que custodian a los detenidos en Punta Coco. En estas circunstancias, un agente no identificado le habría manifestado en “un tono autoritario [que] su comandante ha ordenado que no vuelva a Punta Coco o que de lo contrario me tirará al mar con los detenidos, que si lo que estoy buscando es la muerte, ellos me la puedan dar y desaparecerme”; y
- iii. el propuesto beneficiario indica que teme estar siendo interceptado telefónicamente por agentes estatales que “pueden ser de la inteligencia del Estado”.

6. El 16 de noviembre de 2015 la CIDH solicitó información adicional al Estado, dando traslado de la información suministrada por los solicitantes.

7. El 21 de noviembre de 2015, el Estado respondió ante el requerimiento de información realizado por la CIDH:

A. Respecto de las medidas implementadas a fin de preservar la vida y la integridad personal de las personas privadas de libertad en el centro de detención transitorio de Punta Coco, específicamente, las medidas adoptadas a fin de

atender las condiciones de detención en Punta Coco, tales como la falta de ventilación, excesivo calor y alegado aislamiento, el Estado alega que:

- i. las condiciones del centro de detención transitorio de Punta Coco están conformadas por seis (6) celdas cuyas dimensiones y construcción reúne las siguientes condiciones: cama, inodoro, lavamanos, baño y luz natural;
- ii. los propuestos beneficiarios se encuentran en estos momentos custodiados y aislados de cualquier tipo de situación que podría poner en peligro sus vidas, toda vez que no tienen contacto con la alta densidad de personas privadas de libertad que se mantiene en el sistema penitenciario panameño;
- iii. se reitera que los propuestos beneficiarios están sujetos a un sistema de turnos durante las horas del día para realizar sus horas de patio y la limpieza de su ropa y aseo personal. De acuerdo al Estado, estos turnos previenen que pudiesen existir algún peligro inminente contra su vida e integridad física por parte de otros detenidos; y
- iv. las personas privadas de libertad en Punta Coco reciben visitas autorizadas de familiares y abogados cada quince (15) días desde su ingreso al centro, por lo que no puede considerarse que se encuentran totalmente aislados.

B. Respecto a la situación actual de los propuestos beneficiarios, en especial aquella concerniente a la alegada situación de salud de los mismos, el Estado manifiesta que:

- i. se está trabajando en un mecanismo para realizar visitas periódicas del servicio de Salud Penitenciaria y de un gabinete técnico a fin de dar seguimiento a la salud y las condiciones físicas y mentales de las personas privadas de libertad en el centro de detención transitorio de Punta Coco;
- ii. la Dirección General de Sistema Penitenciario procedió a programar una visita médica "en las próximas semanas"; y
- iii. en relación a la situación particular de Jorge Camargo, se indica que ya se ha gestionado una cita para que el mismo sea tratado por un urólogo, la cual ha sido fijada para el día 17 de diciembre de 2015.

C. Respecto de los tratamientos médicos de carácter integral con los que contarían las personas privadas de libertad en el centro de detención transitorio de Punta Coco, el Estado indica que cuando los privados de libertad que se encuentran en el centro requieren de atención médica especializada o de urgencias, los mismos son trasladados a los hospitales públicos del país, con el fin de que ésta les sea proporcionada dicha atención. De acuerdo al Estado, este es el mismo procedimiento que se utiliza con los privados de libertad que se encuentran en los distintos centros penitenciarios del país.

D. Por último, respecto de medidas de protección implementadas ante la situación de riesgo de Félix Humberto Paz Moreno y las posibles investigaciones iniciadas con base a los hechos alegados por los solicitantes, el Estado informa que ha tomado nota de las situaciones manifestadas por el señor Paz Moreno, las mismas han sido puestas en conocimiento para su atención al Ministro de Seguridad de la República de Panamá, quien ha reiterado su compromiso de velar por la seguridad y bienestar de todos sus ciudadanos y por el respeto de los derechos humanos.

8. El 14 de enero de 2016 la CIDH solicitó información a ambas partes, a fin de contar con información actualizada sobre la situación de las personas privadas de libertad en el centro de detención transitorio de Punta Coco.

9. El 21 de enero de 2016 los solicitantes suministraron una serie de fotografía y videos, señalando que dicha información "acredita el grado de acoso que actualmente está sufriendo Feliz Humberto Paz Moreno en el Estado Panameño por el solo hecho de llevar la defensa de los presos que actualmente se encuentran en el Centro Penitenciario de Punta Coco". Los solicitantes no aportaron mayores detalles al respecto.

10. Por su lado, en fecha 21 de enero de 2016, el Estado respondió ante la solicitud de información requerida por la CIDH, alegando que:

A. Respecto de la situación actual de salud de los propuestos beneficiarios, los médicos del Ministerio de Salud encargados están asistiendo regularmente a la isla para brindar el servicio médico preventivo. Asimismo, el Estado reitera que la base aeronaval cuenta con un paramédico, el cual presta servicios de “primeros auxilios o emergencias de ser necesario”.

B. Respecto a los alegatos de los solicitantes en relación a la alegada situación de aislamiento, el Estado indica que los privados de libertad en Punta Coco reciben cada 15 días a sus familiares y representantes legales, quienes cuentan con un traslado gratuito hasta Punta Coco suministrado por el Estado desde el 29 de octubre de 2015.

C. Respecto a los protocolos específicos a implementarse para situaciones de emergencia en el centro de detención, tales como atención de salud extramuros e incendios, el Estado alega que los protocolos que se implementen serán “de acuerdo a las circunstancias que se den[con] fundamento [en] la ley 55 de 2005”. En este sentido, se indica que el Servicio Aeronaval cuenta con planes de contingencia en casos de emergencia, incendios y diferentes situaciones, no obstante, esta información es de carácter reservada.

D. Por último, el Estado reitera las condiciones del centro de detención transitorio de Punta Coco, conformado por “seis (6) celdas cuyas dimensiones y construcción reúnen los estándares internacionales en la materia”.

11. El 26 de enero de 2016 los solicitantes remitieron mayor información, señalando que:

A. A la fecha, se mantienen iguales las condiciones de detención de las personas privadas de libertad en Punta Coco.

B. Los solicitantes alegan que “ni los abogados, ni los familiares, tienen garantizado el medio de transporte necesario que salvaguarde su seguridad para lograr visitar a sus familiares y clientes que se encuentran reclusos en el Penal de Punta Coco”.

C. Respecto a la situación de aislamiento de los propuestos beneficiarios, se alega que “el aislamiento al cual todavía siguen sometidos, es por demás desproporcionado dado a que no se cumple con ninguna normativa de prisión preventiva”.

D. Se alega que las personas privadas de libertad en el centro de detención de Punta Coco no están recibiendo tratamiento médico. En este sentido, se alega que “se le solicitó tratamiento médico al Señor Cossio hace aproximadamente un mes debido a que tiene problemas neurológicos y en ningún momento se le ha dado atención alguna”.

E. Los solicitantes expresan que, a la fecha, el Estado no ha adoptado “ningún programa para abordar la situación que nos compete, lo cual viola gravemente lo especificado por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos al no garantizar el derecho a la integridad personal de las personas detenidas en el centro Penitenciario Punta de Coco, quienes actualmente se encuentran en condiciones inhumanas que atentan contra su honra y dignidad, así como su integridad física, psíquica y moral”.

F. Por último, los solicitantes alegan que, respecto a la situación del solicitante Félix Humberto Paz Moreno, el mismo sigue siendo objeto de persecución por parte del Estado. En este sentido, se alega que “en días anteriores entraron personas encargadas del servicio de electricidad acompañados de policías directamente a su departamento tomando en cuenta de que ninguno de los entes policíacos tenía sus respectivas placas de identificación mismos que llegaron en un coche perteneciente a las Fuerzas Especiales de la Policía Nacional de Panamá”.

### III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

12. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese Artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

13. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

14. En razón de los requisitos mencionados y la naturaleza del mecanismo de medidas cautelares, la Comisión Interamericana desea señalar que en el presente asunto corresponde valorar las solicitudes e información aportada en relación con los requisitos de gravedad, urgencia y la necesidad de evitar daños irreparables. A este respecto, la CIDH estima necesario precisar que no es un tribunal o una instancia interna destinada a determinar la responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria de personas. De igual manera, no ésta llamada a pronunciarse sobre presuntas violaciones a derechos humanos, en el marco de alegadas faltas al debido proceso, entre otros temas relacionados, que podrían ser materia de una petición o caso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En tal sentido, de la información aportada y de las solicitudes presentadas, la CIDH examinará a la luz del artículo 25 de su Reglamento, la solicitud presentada en relación con la alegada situación de: i) las personas recluidas en el centro de detención transitorio de Punta Coco; y ii) Félix Humberto Paz Moreno, solicitante de las medidas cautelares.

#### *i. Respecto a la situación de las personas recluidas en el centro de detención transitorio de Punta Coco*

15. En cuanto al requisito de gravedad, la Comisión Interamericana estima que se encuentra cumplido, en vista de la posible afectación a los derechos a la vida e integridad personal, física y psicológica, que podrían enfrentar las personas en el centro de detención transitorio en la isla Punta Coco, en el marco de una supuesta exposición continua a una situación de aislamiento y excepcionales condiciones de detención. De acuerdo a la información aportada y no controvertida por las partes, el 24 de junio de 2015 autoridades estatales trasladaron, de manera transitoria, a una serie de personas supuestamente consideradas de alta peligrosidad a una isla ubicada a 107 kilómetros al sur de la costa panameña. Específicamente, a instalaciones que pertenecen al Servicio Nacional Aeronaval, cuerpo armado que



depende del Ministerio de Seguridad. A más de 8 meses de haber realizado el traslado que inicialmente fue denominado como transitorio, y luego de haberle solicitado información específica al Estado, la CIDH no cuenta con información sobre cuánto tiempo más continuará en vigencia tal medida, sobre la naturaleza específica de un centro de detención que no depende del Sistema Penitenciario de Panamá y sobre la aplicación de los criterios de razonabilidad, necesidad y legalidad, desarrollados por el Sistema Interamericano, dada la seriedad de la información aportada sobre una supuesta continua exposición a aislamiento prolongado<sup>2</sup>.

16. En estas circunstancias, la Comisión observa que la normativa y jurisprudencia internacional, en relación con la materia de aislamiento prolongado, han sido constantes respecto a su incompatibilidad. Al respecto, la CIDH considera oportuno puntualizar que si bien no está llamada a efectuar un pronunciamiento sobre presuntas violaciones a derechos humanos en el procedimiento de medidas cautelares, ha tomado nota de las circunstancias particulares del presente asunto y el posible impacto que podría generarse en las personas detenidas en dicho recinto. Al respecto, en el Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, la CIDH ha advertido que “[...] la reclusión en régimen de aislamiento puede producir graves daños psicológicos y a veces fisiológicos en las personas, las cuales pueden presentar síntomas que van desde el insomnio y la confusión hasta la alucinación y la psicosis. Estos efectos negativos sobre la salud pueden comenzar a manifestarse tras sólo unos pocos días de reclusión y agravarse progresivamente”.

17. Bajo este escenario, la CIDH observa que la presunta situación de riesgo en el presente asunto está determinada por dos factores:

i) El primero, estaría determinado por una presunta situación de confinamiento solitario que, dadas las características estructurales del recinto y las celdas, impediría un contacto social entre los internos. En particular, de acuerdo a la información aportada, los detenidos presuntamente estarían 24 horas al día encerrados en sus celdas y solamente podrían salir de las mismas por 40 minutos, de manera individual, cuando necesitan lavar la ropa, ciertos días de la semana. Al respecto, un informe público de la Defensoría del Pueblo de Panamá ha descrito tales limitaciones, señalando que “para evitar desorientarse, deprimirse o volverse locos ya que están encerrados las 24 horas del día, se hablan desde sus celdas pero no pueden verse directamente debido a la ubicación de sus celdas”. En este sentido, los solicitantes han alegado que la situación de aislamiento prolongado, se encuentra generando una serie de condiciones de salud en algunos internos, caracterizadas por la inflamación de ganglios a nivel de la garganta, traumatismos en espalda y pies, excesiva pérdida de peso y permanente estado de depresión, entre otras situaciones.

ii) El segundo, guarda relación con la ubicación del centro de detención, en el marco de la presunta falta de medidas destinadas a superar las dificultades que enfrentarían los familiares y representantes legales para acceder a los detenidos. Las supuestas limitaciones de accesibilidad y los problemas para desplazarse hacia la isla - entre las que se ha alegado el costo del traslado y un supuesto mecanismo de acceso que dependería de autoridades no penitenciarias -, podrían generar serias implicaciones en el derecho a la defensa, acceso a tratamiento médico adecuado, atención general en situaciones de emergencia, entre otras situaciones que se encontrarían aislando a los detenidos del mundo exterior.

18. De igual manera, los solicitantes han alegado que la situación, en su conjunto, estaría exacerbada por una serie de condiciones excepcionales de detención, en vista que: i) las celdas individuales no cuentan con ventilación; ii) dadas las condiciones climáticas de la ubicación del recinto, los internos están expuestos a altas temperaturas de calor, así como a un ambiente de humedad constante al interior de las celdas; iii) ninguna de las celdas cuenta con luz artificial; iv) dada la alegada falta de infraestructura necesaria, los internos no cuentan con acceso a agua potable suficiente y

<sup>2</sup> Ver: Corte IDH. “Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela”, Sentencia de Fondo de 5 de julio de 2006, párrafo 94. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda\\_casos\\_contenciosos.cfm?lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es)

adecuada para su consumo; v) uso excesivo de fuerza y malos tratos por parte de los agentes del Estado a cargo de los internos; entre otras supuestas condiciones que podrían generar un impacto desproporcionado en los derechos de los detenidos.

19. En el marco de análisis del presente requisito, la Comisión Interamericana observa que la información aportada por los solicitantes sería consistente con los pronunciamientos emitidos por el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes de Naciones Unidas, y por el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas, quienes han solicitado a Panamá “no trasladar más detenidos a la base de la Isla Punta Coco”. En particular, el Relator Juan Méndez ha indicado que “[d]urante las visitas, los privados de libertad permanecen con grilletes en manos y pies. Además, se cree que padecen de diversos problemas estomacales debido al suministro de agua salobre. Sólo disponen de 40 minutos para salir al patio, de uno en uno, a lavar su ropa, y no todos los días. Las celdas carecen de luz eléctrica y no cuentan con ventilación adecuadas [.] Éstas condiciones equivalen a un trato inhumano y degradante”. Agregó que “[e]l confinamiento en solitario sólo debe ser utilizado como medida de último recurso en situaciones muy excepcionales, y observando un mínimo de salvaguardas y garantías”. Por consiguiente, los expertos de Naciones Unidas hicieron un llamamiento al Gobierno de Panamá a que “respete plenamente los derechos a la integridad física y psíquica de los detenidos transferidos a la Isla Punta Coco así como su derecho a la defensa, en conformidad con los instrumentos internacionales ratificados por la República”<sup>3</sup>.

20. Tomando en consideración las características específicas del presente asunto, la Comisión considera que se ha establecido *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal de todas las personas detenidas en el Centro de Detención transitorio de Punta Coco se encuentran en una situación de riesgo.

21. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en la medida que la información aportada no permite inferir que las autoridades estatales estén adoptando medidas efectivas para proteger la vida e integridad personal de los internos detenidos en el centro de detención transitorio de la isla Punta Coco, a pesar de las serias condiciones de detención descritas y los supuestos efectos que estarían generando en la vida, integridad personal y salud de los internos. Al respecto, la Comisión toma nota de la información aportada por el Estado y valora los esfuerzos que estaría adelantado a fin de atender la situación general del sistema penitenciario en Panamá. No obstante, la CIDH observa que el Estado no ha proporcionado información sobre: i) las medidas destinadas a limitar la práctica de aislamiento prolongado, observando las salvaguardias y garantías mínimas, a la luz de los estándares internacionales aplicables; ii) la situación actual e individualizada de salud de los internos y las acciones que se estarían adelantando para proporcionarles acceso a tratamiento médico adecuado, en vista de las condiciones de salud alegadas; iii) dada la localización del centro de detención, cuáles serían los planes de emergencia que se implementarían en situaciones de riesgo y las medidas para asegurar el acceso de familiares y abogados a los internos; iv) los mecanismos de monitoreo implementados al interior del recinto, a fin de garantizar que los internos no sean objeto de abusos u actos de violencia por parte de agentes estatales. Por consiguiente, en vista de la falta de información sobre las medidas destinadas a atender la alegada situación y ante los posibles efectos que se podrían generar con el transcurso del tiempo en los derechos de los detenidos, la Comisión Interamericana considera que el Estado debe ubicar, de inmediato, a las personas actualmente detenidas en el centro de detención transitorio de la isla Punta Coco en un lugar que cumpla con los estándares aplicables para personas privadas de la libertad.

22. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal, como consecuencia de las condiciones excepcionales de detención, constituyen la máxima situación de irreparabilidad.

23. La Comisión recuerda que los Estados se “encuentran en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su

<sup>3</sup> Ver comunicado de prensa: <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16335&LangID=5>

custodia. Lo anterior, como resultado de la especial relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones [...] por las propias circunstancias del encierro, en donde el recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de su vida digna". Asimismo, la CIDH recuerda que "tampoco es tolerable que el encarcelamiento agregue enfermedad y padecimientos físico y mentales adicionales a la privación de libertad".

*ii. Respecto a la situación de Félix Humberto Paz Moreno, solicitante de las medidas cautelares*

24. En cuanto al requisito de gravedad, la Comisión Interamericana estima que se encuentra cumplido, en vista que Félix Humberto Paz Moreno está siendo objeto de amenazas y actos de hostigamiento, supuestamente por su rol como defensor de derechos humanos de las personas privadas de libertad en el centro de detención transitorio de la isla Punta Coco. Al respecto, la información proporcionada alega que en diversas ocasiones dicha persona fue detenida, interceptada y hostigada por agentes estatales, quienes lo habrían amenazado de muerte. En estas circunstancias, los solicitantes han destacado el tenor e intensidad de las últimas amenazas realizadas, en la cuales agentes del Servicio Aeronaval le indicaron a Félix Humberto Paz Moreno que sería "tirado al mar junto con los detenidos, que si lo que est[a] buscando es la muerte, ellos me la puedan dar y desaparecerme".

25. Tomando en consideración las características específicas del presente asunto, la Comisión considera que se ha establecido prima facie que los derechos a la vida e integridad personal de Félix Humberto Paz Moreno se encontrarían en una situación de riesgo.

26. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en la medida que las amenazas y actos de hostigamiento contra Félix Humberto Paz Moreno se han incrementado recientemente, sin contar con ninguna medida especial de protección por parte del Estado. Al respecto, la CIDH valora la respuesta del Estado respecto al compromiso manifestado por el Ministerio de Seguridad de la República de Panamá de "velar por la seguridad y bienestar de todos sus ciudadanos y por el respeto de los Derechos Humanos" y que las autoridades estatales ya se habrían puesto en contacto con Félix Humberto Paz Moreno al respecto. No obstante, la Comisión no ha recibido información consistente respecto a si se ha implementado algún tipo de protección a favor de dicha persona, sobre la base de los hechos alegados recientemente. Por consiguiente, ante el incremento de la situación de riesgo alegada, la Comisión Interamericana estima necesario la implementación de medidas de protección a favor de Félix Humberto Paz Moreno.

27. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal, constituyen la máxima situación de irreparabilidad.

28. La CIDH desea reiterar la importancia de la labor de los defensores de derechos humanos en la región, haciendo especial énfasis en que los actos de violencia y otros ataques contra las defensoras y los defensores de derechos humanos no sólo afectan las garantías propias de todo ser humano, sino que atentan contra el papel fundamental que juegan en la sociedad y sume en la indefensión a todas aquellas personas para quienes trabajan. La Comisión recuerda asimismo que la labor de defensores y defensoras es esencial para la construcción de una sociedad democrática sólida y duradera, y tienen un papel protagónico en el proceso para el logro pleno del Estado de Derecho y el fortalecimiento de la democracia.

#### IV. BENEFICIARIOS

29. La Comisión Interamericana considera beneficiarios de las presentes medidas cautelares todas las personas privadas de la libertad actualmente en el centro de detención transitorio de Punta Coco, quienes son determinables e identificables en los términos del artículo 25.6 b del Reglamento de la CIDH. Asimismo la CIDH considerada como beneficiario de la presente medida cautelar a Félix Humberto Paz Moreno, quien se encuentra plenamente identificado en los documentos aportados por los solicitantes.

## V. DECISIÓN

30. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a la República de Panamá que:

- a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de las personas detenidas en el centro de detención transitorio de Punta Coco, en particular, mediante la adopción de medidas que hagan cesar la situación de aislamiento en la que se encuentran;
- b) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Félix Humberto Paz Moreno;
- c) Adopte las medidas necesarias para permitir que Félix Humberto Paz Moreno pueda desarrollar sus actividades como defensor de derechos humanos sin ser objeto de actos de violencia y hostigamientos por el ejercicio de sus funciones;
- d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición; y
- e) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes.

31. La Comisión también solicita al Gobierno de Panamá que tenga a bien informar, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

32. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables.

33. La Comisión dispone a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH que notifique la presente resolución a la República de Panamá y a los solicitantes.

34. Aprobada a los 25 días del mes de febrero de 2016 por: James Cavallaro, Primer Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Segundo Vicepresidente; Paulo Vannuchi, Margarete May Macaulay, Francisco Eguiguren Praeli y Enrique Gil Botero, miembros de la Comisión Interamericana.



Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaría Ejecutiva Adjunta